

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 14 de Febrero del 2022

RESOLUCION JEFATURAL N° 000680-2022-JN/ONPE

VISTOS: El Informe N° 002086-2021-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción N° 0024-2021-PAS-IFA2019-JANRFP-SGTM-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la organización política Avanza País – Partido de Integración Social; así como el Informe N° 001399-2022-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Mediante Informe N° 000062-2021-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 16 de abril de 2021, la Jefatura del Área de Verificación y Control remitió a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) la información sobre el cumplimiento de la obligación legal de presentar la Información Financiera Anual (IFA) 2019 por parte de los partidos políticos y movimientos regionales. En ese documento, consta que la organización política Avanza País – Partido de Integración Social (en adelante, OP) no cumplió con presentar su IFA 2019 hasta el vencimiento del plazo legalmente otorgado;

Con base en dicha información, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe sobre las Actuaciones Previas N° 24-2021-PAS-IFA2019-JANRFP-SGTM-GSFP/ONPE, de fecha 2 de mayo de 2021. A través de este, se determinó que concurrían circunstancias que justificaban el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra la OP por no presentar la información señalada en el párrafo anterior y, por consiguiente, se recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial correspondiente;

Mediante Resolución Gerencial N° 000803-2021-GSFP/ONPE, de fecha 18 de mayo de 2021, la GSFP dispuso el inicio del presente PAS contra la OP, por no presentar su IFA 2019 hasta el vencimiento del plazo legalmente otorgado;

Por Carta N° 010039-2021-GSFP/ONPE, notificada el 25 de mayo de 2021, la GSFP comunicó a la OP el inicio del PAS —juntamente con los informes y anexos—, otorgándosele un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. El 1 de junio de 2021, la OP presentó un escrito y el 17 de junio de 2021, presentó su IFA 2019;

A través del Informe N° 002086-2021-GSFP/ONPE, de fecha 27 de julio de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción N° 0024-2021-PAS-IFA2019-JANRFP-SGTM-GSFP/ONPE: "Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contra el partido político Avanza País – Partido de Integración Social, por no presentar la información financiera anual 2019 en el plazo establecido por ley";

A través de los Oficios N° 000075-2022-JN/ONPE y N° 000076-2022-JN/ONPE, el 25 de enero de 2022 la ONPE notificó a la OP el citado informe final y sus anexos, a fin de



que se formulen descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. El 28 de enero de 2022, la OP presentó un escrito de descargos;

II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Delimitación de la instrucción

En su informe final de instrucción, la GSFP concluye determinando la existencia de responsabilidad de la OP. Ello por cuanto considera probado que no presentó su IFA 2019 en el plazo previsto por ley; razón por la cual se configuró la conducta omisiva tipificada como infracción en el numeral 4 del literal c) del artículo 36 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP);

Consideraciones jurídicas

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el presente caso, la infracción imputada a la OP consiste en una infracción instantánea con efectos permanentes. Y es que la configuración de conducta omisiva tipificada se produce en un momento determinado, pero sus efectos antijurídicos perduran en el tiempo. En consecuencia, la normativa aplicable será aquella vigente en la fecha en que se habría configurado la infracción;

Al respecto, de acuerdo con lo sostenido en el informe final de instrucción, la infracción imputada a la OP se habría configurado el 17 de enero de 2021. Por tanto, la normativa aplicable en el presente caso es aquella que se encontraba vigente en la fecha mencionada;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31155, Ley que previene el acoso contra las mujeres en la vida política que modifica el artículo 9 de la Ley N° 28094 (LOP)¹. Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000436-2020-JN/ONPE (RFSFP);

Esclarecido ello, el numeral 34.3 del artículo 34 de la LOP establece el plazo que tienen las organizaciones políticas para presentar ante la ONPE su información financiera anual. Su texto literal es el siguiente:

Artículo 34.- Verificación y control

(...)

34.3 Las organizaciones políticas presentan ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), en el plazo de seis (6) meses contados a partir del cierre del ejercicio anual, un informe de la actividad económico-financiera de los aportes, ingresos y gastos, en el que se identifique a los aportantes y el monto de sus aportes, de acuerdo a lo previsto en la presente ley y el reglamento respectivo que emita la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).

Así, en principio, la OP debía presentar su IFA 2019 como máximo el 1 de julio de 2020;

Sin embargo, en el marco de las medidas implementadas para evitar la propagación del Covid-19 y a través de la Resolución Jefatural N° 000151-2020-JN/ONPE, la entidad dispuso la suspensión del plazo que tenían las organizaciones políticas para presentar

¹ La Ley N° 31155 fue publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2021.



la referida información, evitando así que estas se perjudiquen por los efectos de la pandemia. Ello de conformidad con el numeral 5 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional;

Con posterioridad, mediante la Resolución Jefatural N° 000311-2020-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de septiembre de 2020, la entidad dejó sin efecto la suspensión del plazo para la presentación de la IFA 2019 y fijó como fecha límite para su presentación el 16 de enero de 2021;

Dada la situación descrita, la OP tenía la obligación legal de presentar su IFA 2019 como máximo el 16 de enero de 2021. Justamente, el incumplimiento de esta obligación configura una omisión constitutiva de infracción, de acuerdo con el numeral 4 del literal c) del artículo 36 de la LOP. Su texto literal es el siguiente:

Artículo 36.- Infracciones

(...)

c) Constituyen infracciones muy graves:

(...)

4. Incumplir con presentar la información financiera anual en el plazo previsto en la presente ley.

Asimismo, la sanción correspondiente ante la comisión de la infracción muy grave de omitir o incumplir con la presentación de la IFA 2019 en el plazo legalmente establecido, se encuentra prevista en el artículo 36-A de la LOP. Su texto literal es el siguiente:

Artículo 36-A.- Sanciones

El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), previo informe de su Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, impone las sanciones siguientes:

(...)

c) *Por la comisión de infracciones muy graves, una multa no menor de treinta y uno (31) ni mayor de cien (100) unidades impositivas tributarias (UIT) y la pérdida del financiamiento público directo.*

En virtud de lo expuesto, y atendiendo a los principios de tipicidad, causalidad y culpabilidad, a fin de resolver el presente PAS, resulta necesaria la evaluación de los siguientes aspectos:

- a) Si la OP presentó o no su IFA 2019 hasta el 16 de enero de 2021, a fin de determinar la configuración de la conducta típica imputada;
- b) En caso no se hubiera presentado, si esta situación se deriva de la conducta omisiva o constitutiva de la OP;
- c) Si la OP no presentó la IFA 2019 hasta el 16 de enero de 2021 por culpa o dolo;
- d) Si media alguna condición eximente de responsabilidad;

De darse el caso, también resulta necesario evaluar otras circunstancias que pueda alegar la OP, siempre que no se subsuman en los puntos anteriores;

Cuestiones procedimentales previas

Previo al análisis de lo señalado, es importante verificar si la OP cuenta con inscripción vigente. Al respecto, de la revisión del Registro de Organizaciones Políticas (ROP), se advierte que la OP cuenta con inscripción vigente desde el 10 de mayo de 2017. Siendo así, corresponde analizar los aspectos formales del procedimiento;



Como ya se ha mencionado, la infracción imputada a la OP consiste en una infracción instantánea de efectos permanentes. En este caso, el artículo 150 del RFSFP establece que la facultad para determinar una infracción prescribe a los cuatro (4) años y se computa a partir del día en que se cometió la infracción;

Por otro lado, el artículo 152 del aludido reglamento, señala que el plazo para resolver los PAS es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la resolución de imputación de cargos;

Sin embargo, mediante la Resolución Jefatural N° 000091-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de abril de 2021, la ONPE dispuso la suspensión del cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS por infracciones a la LOP, y a la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, por sesenta (60) días a computar desde el día siguiente de su publicación;

De modo que, en el caso en concreto, la notificación de la resolución gerencial que dispone el inicio del PAS fue diligenciada el 25 de mayo de 2021, esto es, dentro del plazo otorgado de cuatro (4) años computados a partir del día en que se cometió la infracción (17 de enero de 2021). Asimismo, considerando que la notificación mencionada se realizó dentro de los sesenta (60) días de suspensión dispuesta por la ONPE, la fecha en que se empieza a computar el plazo para que opere la caducidad es el 10 de junio de 2021; por tanto, la fecha límite para resolver y notificar a las OP es el 10 de marzo de 2022. Siendo así, el presente procedimiento se sujeta a lo desarrollado en la normativa electoral;

Análisis de los argumentos del descargo

Frente al informe final de instrucción, la OP presenta los siguientes alegatos:

- a) Que el informe final de instrucción no evaluó cronológicamente los hechos presentados por la OP mediante el escrito presentado el 1 de junio de 2021; siendo así y dada la importancia de lo mencionado, la OP detalla cronológicamente los hechos que, a su entender, se configurarían en una causal de eximente de responsabilidad;
- b) Que el señor Alfredo Roberto Huamán Camayo, quien asumió los cargos directivos de secretario nacional de economía, tesorero titular y contador de la OP falleció el 25 de agosto de 2020;
- c) Que la OP tomó conocimiento del fallecimiento del señor Alfredo Roberto Huamán Camayo un mes después de suscitado el hecho. Es así que los representantes de la OP, entre ellos el señor Vicente Mamani Quispe, buscaron que los familiares del fallecido le entreguen los libros contables que este tenía en su poder, a fin de cumplir con la presentación de la IFA 2019;
- d) Que el 12 de noviembre de 2020 falleció el señor Vicente Mamani Quispe, quien tenía el cargo de personero legal titular;
- e) Que, dada esta situación, el 17 de noviembre de 2020, mediante Resoluciones N° 005-2020-PREA/APPIS y N° 006-2020-PREA/APPIS, el presidente de la OP, señor Pedro Cenas Casamayor, declaró la vacancia por fallecimiento de los señores Vicente Mamani Quispe y Alfredo Roberto Huamán Camayo. Asimismo, nombró a los señores Aldo Fabrizio Borrero Rojas y Luis Ernesto Flores Reátegui en los cargos directivos de personero legal titular y tesorero titular, respectivamente;



- f) Que el 10 de diciembre de 2020, por Oficio N° 1577-2020-DNRROP/JNE de la Dirección Nacional de Registros de Organizaciones Políticas se inscribe al personero legal titular y tesorero titular. A partir de entonces, la OP inicio las diligencias pertinentes a fin de registrar la firma del nuevo tesorero titular ante la entidad bancaria BBVA para el manejo de cuentas las bancarias de la OP;
- g) Que el 5 de mayo de 2021 falleció el señor Pedro Cenas Casamayor quien tuvo el cargo de presidente de la OP;
- h) Que recién el 20 de mayo de 2021 la OP contaba con la información completa para la presentación de su IFA 2019;
- i) Que el 17 de junio de 2021 la OP presentó su IFA 2019;
- j) Que la OP optó las medidas posibles para presentar su IFA 2019 desde que se suscitaron los hechos ya mencionados; por tanto, el razonamiento del informe final de instrucción no estaría acorde a lo expuesto. Asimismo, la OP señala que el informe final de instrucción no ha considerado la pandemia por la COVID – 19 y lo que significó en especial para la OP;
- k) Que la notificación de la carta mediante el cual se comunica el inicio del PAS es nula, debido a que las características del domicilio que se anotaron en el acta de notificación no corresponden al domicilio ubicado en el Jr. Huaura N° 175, dpto. 104, Rímac, Lima, Lima; por lo que se presume que la carta se diligenció al local de la campaña electoral, incluso se advierte que la persona que recibe dicha carta es el propietario de este último domicilio mencionado;
- l) Que el monto de la multa vulnera el principio de razonabilidad y configura un exceso de punición que afecta la finalidad del acto sancionador;

Ahora bien, sobre lo alegado por la OP en el punto k), el artículo 27 del TUO de la LPAG establece la forma de sanear una notificación que no se haya llevado a cabo debidamente. Así, en el numeral 27.1. se señala que una notificación defectuosa surtirá efectos legales desde la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido. Asimismo, en el numeral 27.2. se establece que se tendrá por bien notificado al administrado desde la realización de actuaciones procedimentales del interesado, lo que permitiera suponer que este tomó conocimiento oportuno del alcance de la resolución;

Entonces, aun tomando por cierto lo alegado por la OP sobre la notificación de la resolución gerencial, no correspondería declarar la nulidad por notificación indebida o defectuosa, toda vez que, conforme al artículo mencionado, con la presentación del escrito del 1 de junio de 2021 se deduce que la OP tomó conocimiento oportunamente del contenido de la resolución gerencial y de la carta que lo diligenciaba. Así, se saneó eventual defecto de la notificación alegado por la OP. Cabe resaltar también que lo detallado demuestra que la OP no se encontró en una situación de indefensión, ya que ejerció su derecho de defensa mediante el escrito ya mencionado y los argumentos contenidos en este fueron valorados en el informe final de instrucción. Por ende, en el presente PAS no se ha vulnerado el principio de debido procedimiento;

Dilucidada dicha situación, resulta necesario señalar que el artículo 32 de la LOP establece las organizaciones políticas están obligadas a abrir una cuenta en el sistema financiero nacional y que el acceso a dicha cuenta está autorizado exclusivamente al tesorero titular de las organizaciones políticas junto a su suplente. En concordancia con el artículo mencionado, el artículo 91 del RFSFP establece que le corresponde a la



organización política definir el mecanismo de elección de su el tesorero titular y su suplente, quién reemplazará en sus funciones al titular solo en caso de impedimento. Asimismo, el artículo 92 del mismo cuerpo reglamentario señala que es responsabilidad del tesorero titular y de su suplente el manejo exclusivo de las cuentas bancarias de las organizaciones políticas;

En el presente caso, habiéndose conocido sobre los fallecimientos de los señores que ostentaron cargos directivos de la OP resultó pertinente revisar la lista de directivos de la OP; así, de la revisión de la lista mencionada se advierte que la OP cuenta con un tesorero suplente y de la revisión del historial de afiliación se corrobora que el señor Aldo Fabrizio Borrero Rojas es tesorero suplente desde el 26 de febrero de 2018; asimismo, a partir del 17 de noviembre de 2020 también tiene el cargo de personero legal titular;

De acuerdo con lo expuesto, se presume que, si la OP tenía un tesorero suplente con cargo vigente, este debió ejercer las funciones del tesorero titular hasta la designación de otro. Asimismo, acorde a lo dispuesto por el artículo 102 del RFSFP, los requisitos de validez de la IFA consisten en que la carta de presentación de la IFA debe estar firmado por el representante legal y/o por el tesorero y que los formatos que sustentan la IFA deben estar firmados por el tesorero –titular o su suplente si este tuviera algún impedimento de cumplir con sus funciones– de la OP y un contador colegiado y habilitado. Cabe precisar el contador del que se hace mención no debe estar afiliado necesariamente a la OP e inscrito en el ROP;

Entonces, expuesta la situación de la OP y conforme a las disposiciones normativas se comprueba que la OP debió actuar diligentemente a fin de cumplir con su obligación de presentar su IFA 2019 en el plago legal establecido. Por ende, lo alegado por la OP desde el punto b) hasta la h) no justifica el incumplimiento de la obligación de la OP;

Asimismo, respecto a lo argumentado en el punto a), es importante resaltar que lo suscitado y expuesto por la OP no se configura en una causal de eximente de responsabilidad. Si bien la muerte no es un hecho que se pueda prever ni alterar por una actuación diligente, en el presente caso se demostró que la OP contaba con su tesorero suplente que está facultado legalmente para asumir las responsabilidades del tesorero titular en caso de impedimento. Por tanto, se deduce que si no se ha presentado la IFA 2019 es porque la OP no tuvo la diligencia debida para tal fin. Así, no corresponde declarar el archivo del presente procedimiento al no mediar elementos de convicción que se configuren en eximentes de responsabilidad por causal de caso fortuito o fuerza mayor;

Así también, sobre la omisión de la valoración cronológica de los hechos alegado por la OP, de la revisión del informe final de instrucción se advierte que estos sí fueron expuestos y valorados de manera cronológica. Por ende, lo alegado por la OP no tiene sustento fáctico y corresponde ser desvirtuado. Además, respecto a la presente resolución, se evidencia que con los argumentos expuestos hasta el momento la cronología de los hechos no altera la línea de análisis sobre el incumplimiento de la IFA 2019 por parte de la OP;

Por otro lado, sobre la presentación de la IFA 2019, con fecha 17 de junio de 2021 (punto i), no califica como subsanación voluntaria porque para la configuración de esta causal se requiere la concurrencia de un elemento subjetivo y uno temporal;

El elemento temporal implica que la subsanación de la conducta infractora se realice con anterioridad a la notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador. En el presente caso, la notificación de la Resolución



Gerencial N° 000803-2021-GSFP/ONPE fue llevada a cabo el 18 de mayo de 2021; teniendo en cuenta la suspensión de sesenta (60) días dispuesta mediante la Resolución Jefatural N° 000091-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de abril de 2021, el día para volver a computar los plazos es el 10 de junio de 202, es cierto que la OP presentó su IFA 2019 dentro del plazo otorgado para la presentación de sus descargos, sin embargo, la presentación se dio con posterioridad a la notificación de la resolución gerencial que dispone el inicio del PAS e informa la infracción imputada;

El elemento subjetivo implica que la subsanación debe ser voluntaria, pero al mediar la notificación de la resolución gerencial mencionada se advierte que este es un elemento de convicción que desvirtúa la voluntariedad de la OP de subsanar su infracción, ya que no existe iniciativa propia, sino que deviene de la comunicación sobre el PAS iniciado en su contra. Siendo así, no concurren los elementos para la configuración de la causal eximente de subsanación voluntaria prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, y, en consecuencia, tampoco corresponde archivar el presente PAS seguido contra la OP;

Sin embargo, la presentación de la IFA 2019 por la OP configuraría un atenuante que se analizará en el punto III. de la presente resolución;

La OP también argumenta que no se ha tomado en cuenta la pandemia por la COVID – 19 al momento de emitir el informe final de instrucción; sin embargo, se advierte que en los puntos 5, 6, 7 y 8 del numeral 6.6. del acápite VI. del informe final de instrucción, el órgano instructor detalla las acciones que se tomaron a fin de facilitar la presentación de documentos en el marco de la emergencia sanitaria;

Al respecto, lo más resaltante es que debido a la pandemia, la ONPE estableció, mediante la Resolución Jefatural N° 000151-2020-JN/ONPE, como fecha límite para la presentación de la IFA 2019 el 16 de enero de 2021 y no el 1 de julio de 2020 como estuvo previsto, con la finalidad de que las organizaciones políticas no se perjudiquen a raíz de la pandemia. Así también, en esta línea se implementó la Mesa de Partes Virtual Externa a través de la Resolución de la Secretaria General N° 000007-2020-SG/ONPE del 26 de agosto de 2020 a fin de brindar facilidades a los administrados y ciudadanos en general. En este sentido, la OP tuvo el tiempo y los medios necesarios para presentar su IFA en el plazo establecido;

Finalmente, respecto a lo señalado por la OP en el punto I), es preciso señalar que el informe final de instrucción no es un acto sancionador, sino que es una actuación procedimental emitida por el órgano instructor que recomienda una sanción de acuerdo a lo actuado en el PAS. Este documento cierra la fase de instrucción y se da paso a la autoridad sancionadora que resuelve un PAS mediante una resolución que es calificado como un acto firme;

Dicho esto, sobre la vulneración del principio de razonabilidad, es importante recordar que el inciso 2. del artículo 36 de la LOP califica como una infracción muy grave la no presentación de la IFA por parte de las organizaciones políticas y, en concordancia, el artículo 36-A del mismo cuerpo normativo dispone que la multa que le corresponde a una infracción muy grave es un monto no menor de treinta y uno (31) ni mayor de cien (100) UIT. Lo que quiere decir que al acreditarse el incumplimiento de la presentación de la IFA 2019, la sanción será fijada conforme a los límites que el legislador dispuso en la LOP. Es decir, entre treinta y uno (31) y cien (100) UIT. De modo que, el órgano instructor no puede recomendar una multa menor al extremo mínimo de la sanción; a menos que, conforme al numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG se constituya una condición atenuante de la responsabilidad;



Así, se evidencia que, en este caso, la imposición de la multa dentro de los parámetros establecidos por la ley no estaría vulnerando el principio de razonabilidad ni se configuraría un exceso de punición. Asimismo, se resalta que en el siguiente acápite y antes de imponer una sanción se evaluará todos los criterios de graduación conforme el inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG;

Consideraciones fácticas

Conforme lo desarrollado en el acápite anterior, en el presente procedimiento, se encuentra acreditado que la OP presentó su IFA 2019 el 17 de junio de 2021, esto es posterior a la fecha límite establecido para tal fin;

Siendo así, se encuentra acreditado que la OP no presentó su IFA 2019 hasta el 16 de enero de 2021, configurándose así la conducta típica constitutiva de infracción;

Asimismo, previo lo analizado, no se advierten elementos de juicio que permitan acreditar la ruptura del nexo causal entre la no presentación de la IFA 2019 hasta el 16 de enero de 2021 y la esfera jurídica de la OP. En efecto, se descarta la existencia de un hecho determinante de tercero, de un caso fortuito o un caso de fuerza mayor que generara la no presentación de la IFA 2019;

A mayor abundamiento, en el presente caso, no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las otras causales eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

Por otra parte, en relación con la culpabilidad de la OP, se observa que en el presente caso no median elementos probatorios suficientes para que se encuentre acreditada la existencia de intencionalidad, es decir, de dolo en la comisión de la conducta infractora;

Sin embargo, no puede obviarse que, en virtud del principio de publicidad normativa, toda ley debidamente publicada se entiende conocida por la ciudadanía. En ese sentido, toda vez que la normativa aplicable al presente caso fue debidamente publicada, se presume que la OP conocía de la obligación de presentar su IFA 2019 hasta el 16 de enero de 2021;

En ese sentido, se colige que la no presentación oportuna de su IFA 2019 se deriva de la falta de diligencia de la OP en el cumplimiento de sus obligaciones legales. Se encuentra acreditada así la culpa en la comisión de la conducta constitutiva de infracción;

En consecuencia, al estar acreditada la comisión de la conducta omisiva constitutiva de infracción por parte de la OP y que esta situación se deriva de su negligencia, existen elementos de juicio suficientes para determinar la responsabilidad de la OP por la infracción imputada en el informe final de instrucción;

III. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras haberse acreditado la responsabilidad de la OP por la comisión de la conducta omisiva constitutiva de infracción, corresponde que la ONPE, en ejercicio de su potestad sancionadora, imponga la sanción establecida por ley. Al respecto, conforme al artículo 36-A de la LOP, corresponde la imposición de una multa no menor de treinta y uno (31) ni mayor de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); y disponer la pérdida del financiamiento público directo, esto último solo en caso de reincidencia en una infracción muy grave o en caso de imposibilidad de cobrar la multa por insolvencia económica;



Al respecto, a fin de determinar el monto de la multa a imponer, corresponde tener presente que el principio de razonabilidad –consagrado en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG– dispone que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los criterios que desarrollamos a continuación:

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** No está acreditada la existencia de un beneficio resultante por la comisión de la infracción;
- b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La autoridad instructora afirma que la probabilidad de detección de este tipo de infracciones es muy alta. En ese sentido, no hubo demanda de recursos ni esfuerzos extraordinarios para la Administración;
- c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** El bien jurídico protegido inmediato es el correcto funcionamiento de las organizaciones políticas, es decir, que su quehacer se desarrolle dentro de los cánones democráticos establecidos constitucionalmente. En el caso de la obligación de presentar la IFA, no solo se busca transparentar los fondos o sus recursos obtenidos, sino también, el uso que se ha dado a los mismos, ello implica la prevención de la infiltración de aportes de financiamiento de fuente prohibida;

Asimismo, el bien jurídico protegido mediato es el correcto funcionamiento del sistema democrático, ya que, a tenor del artículo 35 de nuestra Constitución, las organizaciones políticas concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular; el mismo que al quebrantarse genera desconfianza en los ciudadanos y las ciudadanas;

De esta forma, la contravención de la norma bajo análisis involucra un perjuicio a los bienes jurídicos protegidos mencionados y, por tanto, un daño al interés público;

- d) **El perjuicio económico causado.** No se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio económico por la comisión de la infracción;
- e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** No existen antecedentes de que la OP haya cometido la infracción de no presentar su IFA en el plazo previsto por ley con anterioridad;
- f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción.** No se advierten circunstancias que ameriten la imposición de una multa mayor al extremo mínimo previsto por la norma;
- g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** Como se señaló, no existen elementos para acreditar la intencionalidad de la conducta omisiva del infractor;



Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, se estima que corresponde sancionar a la OP con la multa mínima establecida por ley, esto es, con treinta y un (31) UIT; sin embargo, debe considerarse que la OP ha cumplido con la presentación de su IFA 2019 dentro del plazo otorgado para la presentación de sus descargos frente a la resolución gerencial, lo cual implica un atenuante de menos veinte por ciento (-20%) en el cálculo del monto con que debe sancionársele; dando como resultado una multa de veinticuatro con ocho décimas (24.8) UIT, esto conforme con lo establecido en el inciso 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG y el artículo 133 del RFSFP;

Asimismo, en el presente caso corresponderá aplicar el extremo de la sanción que señala la pérdida del financiamiento público en caso de comprobarse la imposibilidad de cobrar la multa por insolvencia económica conforme lo señalado en el artículo 36-C de la LOP;

Finalmente, cabe precisar que puede reducirse en quince por ciento (15%), si el infractor cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes de notificada la resolución sancionatoria, y no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo a lo previsto por el artículo 136 del RFSFP;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal j) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR a la organización política AVANZA PAÍS – PARTIDO DE INTEGRACIÓN SOCIAL con una multa de veinticuatro con ocho décimas (24.8) Unidades Impositivas Tributarias, conforme al artículo 36-A de la LOP y el artículo 133 del RFSFP, por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el numeral 4 del literal c) del artículo 36 de la LOP, por no haber cumplido con presentar su IFA 2019 en el plazo legal establecido, según el numeral 34.3 del artículo 34 de la LOP y la ampliación de plazo fijada mediante Resolución Jefatural N° 000311-2020-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- COMUNICAR al tesorero y al personero legal de la organización política AVANZA PAÍS – PARTIDO DE INTEGRACIÓN SOCIAL que la sanción se reducirá en quince por ciento (15%), si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes de notificada la resolución sancionatoria, y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 136 del RFSFP.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR al tesorero y al personero legal de la organización política AVANZA PAÍS – PARTIDO DE INTEGRACIÓN SOCIAL el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; así como la publicación de su síntesis en el



diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/mbb/hec/evl

